



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-13/2022

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
HUMANISTA DE BAJA  
CALIFORNIA SUR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

1. **Sentencia** que sobresee por haber quedado sin materia la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>2</sup>, dictada en el expediente **TEEBCS-RA-04/2022**, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>3</sup> IEEBCS-CG21-FEBRERO-2022, mediante el cual se estableció una redistribución del financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil veintidós otorgado a los diversos partidos políticos, en razón al registro otorgado a Fuerza por México Baja California Sur.

### I.

#### **ANTECEDENTES<sup>4</sup>**

2. **Distribución de financiamiento (IEEBCS-CG003-ENERO-2022).** El trece de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que determinó la distribución de financiamiento

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto Local.

<sup>4</sup> Todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo referencia expresa.

público para los partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

3. **Medio de impugnación local (TEEBCS-RA-002/2021).** El veintiuno de enero, la parte actora promovió medio de impugnación contra el acuerdo de distribución. El veintidós de febrero siguiente, el Tribunal local resolvió sobreseer el medio de impugnación al estimar que se había presentado de manera extemporánea.
4. **Medio de impugnación federal (SG-JRC-05/2022).** Inconforme con lo anterior la parte actora promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral; por su parte la Sala Regional de este Tribunal declaró fundado el agravio del actor y suficiente para revocar la sentencia controvertida con el fin de que a la brevedad se entrara al estudio de fondo de dicha impugnación.
5. **Acuerdo de redistribución (IEEBCS-CG021-FEBRERO-2022).** El veintidós de febrero, el Consejo General del Instituto local estableció una redistribución del financiamiento público otorgado a diversos partidos políticos debido al registro otorgado a Fuerza por México Baja California Sur.
6. **Acto impugnado (TEEBCS-RA-04/2022).** El veintiocho de febrero, el Partido Humanista de Baja California Sur impugnó el referido acuerdo de redistribución y el veintinueve de marzo el Tribunal local confirmó el acuerdo de redistribución impugnado.

## **II.**

### **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

7. **Demanda.** El cinco de abril, el representante del Partido Humanista de Baja California Sur presentó demanda ante el Tribunal local para controvertir la sentencia precisada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

8. **Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió el expediente formado con motivo de la demanda del partido actor, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; después se registró con la clave **SG-JRC-13/2022** y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

### III.

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Se tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Humanista de Baja California Sur contra una resolución emitida por el Tribunal local que confirmó el acuerdo de redistribución del financiamiento público otorgado en dos mil veintidós; supuesto en el que esta Sala Regional tiene competencia y entidad federativa que pertenece a esta Circunscripción Plurinominal.<sup>5</sup>

### IV.

#### SOBRESEIMIENTO

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

11. Independientemente de cualquier otra causal, en el caso, procede sobreseer la demanda, por actualizarse la causal señalada por el artículo 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>6</sup>, ya que existe un cambio de situación jurídica, de manera que este juicio ha quedado sin materia al cesar los efectos que dieron origen a los actos combatidos.
12. En efecto, de la lectura de los artículos invocados, se advierte que procede el desechamiento o sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
13. Luego, la causal de improcedencia en análisis se compone de dos elementos:
  - a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
  - b. Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
14. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que sólo el segundo es determinante y definitivo, pues es el verdaderamente sustancial, en tanto que el otro es meramente instrumental.<sup>7</sup>
15. Es decir, lo que realmente produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, ya que la revocación o

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>7</sup> Expediente SUP-JDC-272/2017.

modificación por parte de la responsable es solo el medio para llegar a tal situación.

16. Lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.
17. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno estudiar los motivos de inconformidad respecto de la litis planteada.
18. Situación ante la cual procede darlo por concluido, mediante una resolución que tenga por no presentada la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión, o de sobreseimiento, si ocurre después.<sup>8</sup>
19. En el **caso concreto**, el partido actor impugnó la resolución **TEEBCS-RA-004/2022** que confirmó el acuerdo IEEBCS-CG021-FEBRERO-2022, en el que se aprobó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y franquicias postales otorgado para el ejercicio fiscal dos mil veintidós a raíz del registro otorgado a Fuerza por México Baja California Sur.
20. La principal inconformidad del partido actor radica en la falta de análisis hechas a sus argumentos en torno a que cuenta con una representación ante el Congreso del Estado y por lo tanto tenía

---

<sup>8</sup> Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y de lo establecido en el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

derecho a mayor financiamiento público, situación que desde su consideración era suficiente para revocar el acuerdo impugnado ante aquella instancia local.

21. Bajo ese contexto, basta aclarar que en un primer momento la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y franquicias postales de los partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, se fijó en el acuerdo IEEBCS-CG003-ENERO-2022.
22. En el cual se determinó, respecto al Partido Humanista de Baja California Sur, que no contaba con representación ante el Congreso ya que si bien en el convenio de candidaturas se señaló que el distrito XV correspondía al Partido Humanista; en la actualidad no existía fracción alguna de dicho partido en el Congreso. Además, que en el boletín oficial 145/2021 del Congreso del estado se mencionó que José Rigoberto Mares Aguilar (diputado del distrito XV) se adhería a la fracción del Partido Acción Nacional al ser un militante activo de dicho instituto.
23. Lo cual fue impugnado en otro momento, por el partido actor y se identificó con el diverso número TEEBCS-RA-002/2021 y ante el desechamiento del referido medio por extemporáneo, se abrió el diverso juicio de revisión constitucional electoral de clave SG-JRC-5/2022<sup>9</sup> que ordenó al Tribunal local emitir una nueva sentencia en la que, de colmase los requisitos de procedencia, debía de analizar el fondo del asunto sometido a su consideración, que consiste precisamente en el acuerdo del Consejo General del Instituto local, relativo a la distribución de financiamiento público para el ejercicio dos mil veintidós.

---

<sup>9</sup> Resuelto por esta Sala Regional Guadalajara el pasado diecisiete de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

24. Bajo esa tesitura, el Tribunal local al resolver el acto aquí impugnado como cuestión previa señaló que en la resolución TEEBCS-RA-002/2022 revocada por el SG-JRC-5/2022 y que se encuentra en cumplimiento, está pendiente de estudiarse el fondo de la controversia relacionada con la representación del Partido Humanista en el Congreso del estado, razón por la cual los agravios relacionados con dicha pretensión serían calificados como inoperantes al estar *sub judice* el medio referido.
25. Ahora bien, el ocho de abril, el Tribunal local sesionó públicamente la resolución del asunto TEEBCS-RA-002/2022, lo que comunicó a esta Sala Regional en la misma fecha, y remitió copia certificada de las constancias respectivas.
26. Información y documentales que, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios merecen valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por una autoridad estatal electoral, en ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido.
27. En dicha sentencia se revocó el acuerdo IEEBCS-CG003-ENERO-2022 y se ordenó al Consejo General del Instituto local dictar un nuevo acuerdo en el que dé una nueva interpretación al artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>10</sup>; es decir se dio una contestación de los agravios en torno a la representación del partido humanista en el Congreso local.
28. Bajo esos parámetros, se tiene que, en el presente caso, el asunto ha quedado sin materia, toda vez que el tribunal responsable, a la fecha, ya dictó la resolución que revocó al acuerdo de distribución de

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Partidos.

financiamiento del gasto ordinario para el ejercicio dos mil veintidós, el cual tiene relación directa con la sentencia aquí impugnada dado que a través de ésta se confirmó el diverso Acuerdo de redistribución de financiamiento y va relacionado con la pretensión principal del partido político.

29. Lo anterior es así, porque el acuerdo de redistribución (IEEBCS-CG021-FEBRERO-2022) únicamente ajustó el financiamiento público otorgado en el diverso acuerdo de distribución (IEEBCS-CG003-ENERO-2022) por la inclusión del Partido Fuerza por México de Baja California Sur al haber obtenido su registro como partido local.
30. Siendo en ese primer acuerdo en donde se determinó inicialmente que el partido local Humanista se ajustaba al supuesto del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos y que, por lo tanto, únicamente se le distribuiría el dos por ciento del monto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como que gozaría solamente de la distribución igualitaria en el financiamiento para actividades específicas.
31. Por ende, cuando se revocó dicha determinación en el TEEBCS-RA-002/2022, en primer lugar, se colma la pretensión del partido recurrente en cuanto a que goza de una representación ante el congreso local y, en segundo lugar, dicha determinación tiene como efecto implícito que el Instituto local realice los ajustes necesarios para que las ministraciones que finalmente se hagan a los distintos partidos políticos, se ajusten a las proporciones y/o montos en atención a la interpretación dada a dicho precepto legal.
32. Así, aunque el tribunal responsable al resolver el TEEBCS-RA-002/2022 sólo ordenara la revocación del acuerdo de distribución

IEEBCS-CG003-ENERO-2022 y no en particular los actos posteriores como es el acuerdo de redistribución IEEBCS-CG021-FEBRERO-2022, dicha determinación tiene el efecto de modificar a su vez la redistribución, que como se refirió anteriormente solo ajustó el presupuesto con la inclusión de un partido de nueva creación.

33. Por tanto, si el acto que dio origen a la asignación del presupuesto del gasto ordinario del dos mil veintidós cesó en su efectividad, al haberse dictado la resolución, el acuerdo de distribución materia de impugnación y los agravios fueron contestados, por lo cual se deja sin materia el juicio, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado, pues ahora se sustituye la causa que les irroga perjuicio, del acto primeramente planteado.
34. Entonces, si la pretensión de la parte actora era que se revocara la distribución del presupuesto de egresos del año dos mil veintidós para que tomaran en cuenta su representación en el congreso del estado, queda claro que, con su emisión, la misma ya fue colmada.
35. Lo anterior, no es impedimento para que la parte actora pueda controvertir la resolución del Tribunal local por los vicios que estime, pues lo que aquí se resuelve no hace pronunciamiento alguno sobre el tema de fondo planteado ante esa instancia local.
36. En adición a lo expuesto, en términos de lo dispuesto en el numeral 78, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Electoral instructor en el asunto, ordenó dar vista a la parte actora, con copia certificada de las constancias enviadas por la responsable -y que obran agregadas en el expediente SG-JRC-5/2022 del índice de esta Sala, relativas a la sentencia emitida el pasado ocho de abril en el

expediente TEEBCS-RA-002/2022 -<sup>11</sup>, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su interés conviniera.

37. Vista que no fue desahogada, según se hizo constar por la Secretaría General de Acuerdo de esta Sala Regional.
38. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia que se deriva de relacionar los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, procede sobreseer el medio de impugnación, al haber sido admitido el mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**Único.** Se **sobresee** el juicio de revisión constitucional electoral por haber quedado sin materia.

**Notifíquese en términos de ley, así como al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;** en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como

---

<sup>11</sup> De conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.